

DEFENSA JURIDICA

DE EL DISCURSO

legal, hecho sobre la reprobacion para el Grado de Licenciado de el Cathedratico de Decreto de la Vniversidad de Salaman-



ca.



CONTRA

EL OCTAVO PVNTO de el Manifiesto, escrito por algunos Doctores de la misma Vniversidad, impugnando el referido discurs-



so.



7

DEFENSA

JURIDICA

DE RE DISCVRSO

legal, hecho sobre la república

con respecto al Gado de la

ciudad de Cartagena de

Indio de la

ciudad de

ca.

CONTRA

EL OCTAVO PUNTO

de el Manifiesto, en el

algunos Doctores de la

Vinculados, impugnando

el referido punto

ca.

THEODORICUS REX

per Casiodorum 1. *variar.* 5.

QUÆ ENIM DABITUR DISCORDANTIBUS PAX SI NEC LEGITIMIS

sententijs acquiescitur? Unus enim inter procellas humanas portus

instructus est, quem si homines fervida voluntate

prætereunt in cordosis jurgijs

semper errabunt.



O puede aver paz donde los Vassallos no se satisfacen, sosiegan, ni humillan con la declaracion, fallo, ò sentencia de su Principe, que siendo irrevocable, no puede dexar de ser legitima, ni verdadera; por siempre justa; pues como enseña el mismo Casiodoro 1.

variar. 3. *Regnantis quippè sententia iudicium de solis*

actibus sumit, nec blandiri dignatur animus dominij potestate munitus. Por no

aver venerado quatro de los Examinadores de la Capilla de Santa Barbara

la en que su Magestad declarò por habil en la literatura, al que constitu-

yò Cathedratico en cinco Cathedras, siendo la vltima la de Decreto,

reprobandole por inhabil en el Grado de Licenciado para el de Doctor,

que como Cathedratico de Propriedad debe obtener, se vè turbada la

paz con este exemplar entre los mas elevados, y distinguidos sujetos de

esta Universidad; pues con èl se les quiere imponer el pessado, è insopor-

table yugo de que expongan su honra à la voluntariedad, ò acaos de la

fortuna, quando la tienen tan purificada, y justamente adquirida con

declarada aprobacion de su Magestad, su Real Consejo, y toda esta Es-

cuela, que les reconoce por prudentes, y benemeritos Maestros.

2 Y de esta novedad, è irreverencia à la Magestad forçoso

era, porque no se falsificasse la sabia *suprà* citada sentencia de Casiodoro,

que procurando mantener su hecho los Examinadores, y sus parciales

(que son la mayor parte de el Claustro, y que como tal se han levantado

con la voz de Universidad, no reputando como de ella à otros sujetos de

la mayor veneracion, distincion, y sabiduria) errassen, como erraron,

tan inordinadamente, como consta de los autos, que pidiò el Real Con-

sejo, sin que su verdad la pueda desvanecer el dilatado Manifiesto, con

que despues de seis meses se procura persuadir de nulo, atentado, è in-

justo quanto processò, actuò, y executò el Chancelario de esta Univer-

sidad, y tambien el prudente acuerdo, con que el Ilustrissimo Señor Obis-

po atajò los males, que empezó à producir la hasta entonçes jamàs oida,

ni

ni practicada potestad de el Juez de Rentas de esta Universidad contra su Chancelario: como si tales excessos se puedan atribuir, ni aun pensar de sujetos de tanta magnitud por el elevado empleo de sus Dignidades, por mas que su prudencia aya disimulado tan repetidas injuriosas voces: pues como afirma el mismo Casiodoro 1. *variar. 9. Nihil enim in tali honore temeraria cogitatione praesumendum est: ubi si proposito creditur, etiam tacitus ab excessibus excusatur: manifesta proinde crimina in talibus vix capiunt fidem: quidquid autem ex invidia dicitur, veritas non putatur.* De cuya autoridad he querido valerme por hallarla en el mencionado Manifiesto diminuta, è ilegítimamente apropiada; siendo cierto que la sabia elocuencia de Casiodoro habla solo en honor de la Ilustrísima, y condecorada Gerarquía de superiores Prelados, quando se les acusa de excessos semejantes à los con que se les procura denigrar su Jurisdicción en tan prolongado papel.

3 Pero porque me hize cargo de aver visto el referido Manifiesto, y en èl hallo, que despues de seis meses se me quiere impugnar la verdad de el discurso legal, en que entonces se manifestó ser atentado la reprobacion de el Cathedrático de Decreto, digno de que el Real Consejo le declare por tal; parece preciso defenderla, siendo solo mi assumpto ilustrarla con deshazer las nieblas, en que se la procura obscurecer: *nam qui male agit, odit lucem: Ioann. III. cap. 3. desvaneciendolas con la mas resplandeciente claridad de la Justicia, y procurando ser sucinto; porque ya que su defensa por mis cortos talentos no tenga otra gracia, logre la de ser breve: Plin. in Epist. ad Corn. Tacit. lib. 1. fol. mibi 5. ibi: nihil enim in causis agendis ut brevitatis placet, & est ratio, quia brevitatis parit locutioni gratiam; y mas quando la causa que defiende es tan honesta; porque segun Pindar. Oda 7. ad honestam causam tria verba sufficiunt: mayormente llevando la verdad por norte. Simach. lib. 7. Epist. 16. non ibo longius, quia brevis est assertio veritatis.*

4 En el octavo Punto, que empieza al num. 115. veo sindicada la que fue paciencia de alterado impetu, quando es notoria la fofsegada tolerancia, con que se disimularon tan repetidos injuriosos Pasquines, fijados en los puestos mas publicos de esta Ciudad, no dudandose su estímulo, ò invencion de algunos individuos del mismo Gremio, y Claustro: y si en la Corte, y en las demas partes de estos Reynos se afeò el hecho de la reprobacion, atribuyase solo à la condecoracion de el reprobado, que hallandose provisto por su Mag. à consulta de su Consejo, à proposicion de esta Universidad, como despues se harà patente, y en possession de enseñar en ella sin contradiccion alguna por espacio de cinco años; justo es que
aun

aun el mas escrupuloso le aya de tener por habil, y por injusta la reprobacion: y no se culpe à negociacion por parte del reprobado, que solo se dedicò à dirigir el mas prudente acuerdo, con que llegasse à oídos de su Mag. y su Real Consejo violencia tan notoria, sabiendo que pues el Principe es cabeça de todos, se debe doler del mal que reciben, asì como de sus miembros: *ita leg. 2. tit. 1. partit. 2. Girond. in tract. de Garvel. 1. part. quest. 5. Salg. de Regia protect. 1. p. cap. 1. § prelu. 1. num. 1. cum seq. § prelu 3. fere per totum.*

5 Ni se capitule, que por parte del reprobado, considerando que se le negava lo que à algunos sin tanta graduacion se ha concedido, se exclamasse con el Profeta Habacuc *cap. 1. ibi: usquequo Domine clamabo, & non exaudies: vociferabor ad te cum vim patiens, & non salvabis?* Ni se estrañe que siendo nuestro invicto Monarca, imagen, y Vicario de Dios en lo temporal *leg. 1. in fin. tit. 1. § leg. 5. part. 1. Topius in tract. de potest. Princip. Secular. §. 8. n. 14.* se huviesse tomado el prudente acuerdo de ocurrir à su Magestad, y su Real Consejo, que eligiò el Rey Ezechias afligido: *Isaias cap. 38. Domine cum vim patior, responde pro me!* Y si el Rey de los Reyes atendì al oprimido llanto de Ezechias, y al de el Profeta Habacuc *ubi supra*, nuestro Catholico piadoso Rey mandò, que esta causa se viesse en el Real Consejo, y se le consultasse; tomando para ello las mas promptas providencias, con que se sossegassen los disturbios.

6 Ya à este tiempo avia interpuesto su authoridad el Real Consejo con su acostumbrado justificado zelo, mandando reponer el residuo, y vacante de Cathedra; y que los Señores Fiscales viessem esta causa, y profiriessem su dictamen: lo que es practica inconcussa siempre, ò que se vulnera la Real Regalia, ò se haze violencia, como en el caso presente: y pendiendo de estos dos extremos la decision de esta causa, en vano fuera, que la parte de el reprobado pidiesse judicialmente, quando no ha de sacar mas fruto, que el que la sabia, y justificada sollicitud de los Señores Fiscales consiga: pues siendo tan notoriamente grandes, y vigilantes Ministros en quanto pertenece à la Real authoridad, y extirpacion de agravios, para que mas defensa?

7 Este fue el rumbo, que se siguiò, reprimiendo el dolor de la quexa por bastantes dias, no creyendo llegasse à tanto la indignacion de los quatro Examinadores, que sollicitassen parciales de el Gremio, y Claustro para authorizar mas con el nombre de Universidad la oposicion al oprimido, ni que vnos, y otros como tan prudentes, y sabios olvidassen el acertado consejo de Casiodoro *3. variar. 1. Absit ut vobis aliquid indignatio cæca subripiat:* y asì fue forçosa la moderacion *moderatio pro-*

videtur est quae gentes servat: en no dar à la imprenta escrito, que vna vez publico, aunque moderado, pudiesse alterar algun prudente acuerdo, en que no fuera extraño se huviesse empeñado el Claustro: pero descubierta con mucho ceño la ninguna esperança de alivio, *furor autem instantia plerumque precipitat*, tambien fue preciso tomar las armas de la razon de el referido discurso legal, solicitandole de su Magestad, y su Real Consejo. *Et tunc solum utile est ad arma concurrere, cum locum apud adversarium justitia non potest invenire.* Y no se que su estilo pueda justamente culparse. Si ocasiona la queixa el fundamento de sus razones, nunca puede ser culpa lo que es justicia de el reprobado: y si està el delito en averle dado à la estampa, hallase agraviado lo Cathedratico à provision en justicia de su Magestad, y como tal debo dezir con San Geronymo *in epist. 14. apud Augustinum: Si in defensionem mei aliquid scripsero, culpa erit in te, qui me provocasti, non in me:* y aun por esto me parece estoy agora obligado à responder: *ibi: quia respondere compulsus sum.*

8 En el numero 117 se impugna que sea el examen de Licenciado formulario en los Cathedraticos: pero à los fundamentos con que el discurso legal lo toca al num. 16. no se satisface: con que si para aquellos no hubo solucion, tampoco la avrà para otros muchos Juridicos, y aun mas graves, que se ofrecen: y assi si estos, por no ser necesarios, y no molestar, se omiten; parece preciso afirmar, que no es contra el lustre de esta Universidad, que los examenes para el Grado de los Cathedraticos sean formularios, quando no es nuevo en ella. Acreditado la practica que ay en recibir el Grado de Doctor los Cathedraticos de Propriedad en Artes, que son ya Doctores en Theologia: es el examen de estos absolutamente formulario: y siendo solo la razon de presumir habiles à los que están aprobados por la misma Universidad en Theologia el estar comprehendida en esta facultad en quanto à la aptitud la otra; porque no se han de tener tambien por habiles los Cathedraticos de Canones, y Leyes para que su examen en el Grado de la misma facultad, que enseñan, sea formulario, quando la aptitud, que se requiere para el Grado està ya comprehendida en la enseñanza publica, y aprobada por la Universidad, como se verá?

9 Dizese pues, que si se desiriesse al intento de hazerle formulario, y de pura ceremonia en los Cathedraticos (sobre que aun imaginarlo fuera delito) se viniera en breve à extinguir la Universidad por falta de individuos Graduados, que constituyessen el cuerpo mistico de ella: porque ha de aver la falta, ni se expresa, ni se alcanza: porque siendo en Canones, y Leyes diez las Cathedras de Propriedad, que piden Grado de Doctor, nunca puede darse el caso de que falten Doctores en estas facultades. Siempre

avrà

avrà quienes quieran serlo sin ser Cathedraticos ; como oy sucede, porque , como es notorio , se graduan por lustre , y conveniencia ; y assi que utilidad se les sigue en esperar à ser Cathedraticos solo à sus expensas para graduarse ? No se acomodarán tan facilmente sin ser Doctores ; porque no será tan conocida su literatura , ni su cathegoria la misma : cierto es que muchos Doctores se acomodan sin ser Cathedraticos : pues para este fin igualmente se graduarán , aunque el examen de los Cathedraticos sea formulario.

10 Finalmente en el num. 128. se confiesa que por el §. 24. y 27. del tit. 32. de los Estatutos se prohibió , que no fuesen Examinadores de Capilla los Graduados no Cathedraticos , creyendoles prudentemente sospechosos , no aviendo otra razon para la sospecha, que como Opositores à Cathedras interesados en conseguir las, podian facilmente , aun quando el Graduado fuesse sugeto de conocida literatura , ò reprobarle , ò difamarle con algunas RR. para que no les hiziesse oposicion à sus pretensiones (como acredita el caso que se refiere , y siendo de vno de los Heroes mas sabios de la Europa , se debia callar , para poder negar , que en los examenes de Capilla , se hazen injusticias.) Pues si por evitar este conocido inconveniente, practicado entonces , se eligió el medio de que no fuesen Examinadores los que podian ser sospechosos ; que violencia tiene que los Examenes de los Cathedraticos (pues ya es notoria su aptitud) sean formularios , quando si se hazen rigurosos ay en los Examinadores para con los Cathedraticos la misma sospecha que en los Doctores Opositores con los que sin ser Cathedraticos entraren en Capilla ? Porque si estos compiten las Cathedras , los otros las ocupaciones , y premios con que su Mag. particularmente atiende à los que figuen tan dilatada , y penosa tarea ; y reprobandoles , ò informandoles con RR. quedan sin competidores. Este interes , el que tienen en que no se graduen los Cathedraticos para que de las Rentas devengadas de tres años (que suele ser cantidad considerable , y reparten entre si) les toque parte ; y la discordia que suele quedar contrahida del tiempo , que fueron Coopositores , son inconvenientes legales , para que sean Juezes Examinadores de los Cathedraticos , y causas legitimas de recusacion conforme à Derecho , *cap. quod suspecti* 15. *causa* 3. q. 5. *Scotia de sent. & re iud. cap. 1. glf. 4. q. 7. num. 24. cum Abbate, in cap. 36. num 6. in fin. de appellat & Franquis num. 13. q. 5. Card. & Alexand. cum alijs num. 11.* Y no se pueden evitar no siendo los Examenes de los Cathedraticos para el Grado formularios, ò declarando su Mag. que à los Cathedraticos , respecto de no de-

ber dudarse de su suficiencia; no se les pueda reprobar en el Grado de Licenciado, que soliciten en la facultad que enseñan.

11 El esclarecido nombre de esta famosa, y sabia Universidad es tan notorio como glorioso; pues sobre averla declarado en la *Clem. 1. de Magistris*, por vna de las quatro mayores del Christianismo, la Santidad de Clemente V. y Nuestros Catholicos Monarcas, por la principal de su vasto dominio, que mas excelencia? Y assi, desde el num. 118. hasta el 135. fue en vano la dilatada narracion de su ereccion, y grandeza, pues ni se pretende en cosa alguna derogar, ni alterar en el caso presente, sino que se tome acuerdo sobre que se remedie el agravio, *in examinibus*, de que habla la Constitucion 29, pues en los de los Cathedraticos enseña la experiencia, que la mayor parte de los del Gremio, y Claustro no la atienden: y aun quando sobre esto fuesse necessaria alguna alteracion, dize el Manifiesto en el num. 122. *que es licita, aviendo evidente utilidad, y necesidad*; y no se puede negar que insta à providencia en el caso presente, en honor de esta Universidad, por ceder en el de que no sean oprimidos sus Cathedraticos, que tambien son partes de lo perfecto de tan nobilissimo respetuoso emporio de sabiduria.

12 Pero porque en el referido num. 122. se encuentran no se que amagos, ò disimulado modo de introducir, que la Santidad de Martino V. fue quien tomò à su cargo el establecimiento de las Constituciones de esta celebrada Academia, acaso con la maxima de que con el reparo de ser Pontificias, se haga mas dificultosa la solicitud del remedio, confirmandose en esto las voces, que es tan notorio, se esparcieron, de que su Mag. y su Consejo, no podian remediar la reprobacion presente, siendo las Constituciones de esta Universidad Pontificias; parece preciso poner à la letra alguna authorizada doctrina sobre este mismo punto: que no es esta la primera vez, que se puso por objecion para fundar, que esta Universidad es merè Ecclesiastica; y aviendo escrito con tanto aplaudido acierto *de Iur. Acad.* el Doctissimo P. Mendo de la Sagrada Religion de la Compania, hallò que hazien dose cargo de las Constituciones del referido Señor Martino V. *in lib. 1. q. 2. n. num. 285.* resuelve à favor de la Jurisdiccion de su Mag. y dà la razon, ibi: *Quipp; cum Hispania Reges, & simul ipsa Academia Constitutiones condidissent; Alphonsus X. Rex, & Academia eas proposuerunt Pontifici, non quidem, ut illis vim legis præstaret, sed ut approbaret ipsas, qua parte ad earum aliquas stabilendas auctoritas Pontificia erat necessaria, eo quod Ecclesiasticos concernerent; quare Pontifex in sua Bulla omnes eas Constitutiones, ut sibi erant propositæ, iniegit, & approbavit, unde nihil addidit in his, que*

ad iurisdictionem laicam expectabant; nisi approbationem quasi dependentem à nutu, & voluntate Principis, cuius placito illa Constitutiones fuerunt conditae; non tamen à Sede Apostolica dimanante, & à iurisdictione Ecclesiastica proveniente, independenter à Principis beneplacito. Y aunque no huviera doctrina tan en terminos, no se puede dudar que el gobierno de esta Universidad toca à su Magestad Burgos, in leg. 3. Taur. num. 40. Menoch. Consil. 10. Paz, de ten. 2. par. cap. 63. num. 14. Victoria, de potest. Eccl. relect. 1. Sect. 7. num. 4. Medina, de rest. q. 36. Navarro, in man. cap. 23. num. 88. P. Molina, tract. 2. disput. 32. §. sexta conclusio.

13 Tambien fue escusada la difusa relacion de Estatutos, y Constituciones, que hablan del modo de los Exámenes, y recibir los Grados; porque no son Leyes, para el caso presente, y antes prueban en contrario: fundase en que toda Ley, ò Constitucion, solo sirve para aquel fin, à que se estableció, ò dirigió, sin que lo embaracen palabras medias, que puedan ponerlo en duda; y assi no se han de considerar para mas, que el referido fin: *quia cum secundum Philosophum, omne agens secundum rationem agat propter finem, consequens est, ut verba, seu media ipsius dispositionis consideranda non sunt, sed finis, ad quem dispositio ipsa dirigitur, tradit. D. Molin. de primogenijs lib. 1. cap. 5. num. 13. & 14. y secunde ex Bart. in leg. & si non sint §. per veniam ff. de aur. & arg. leg. leg. 3. Codic. de inst. & subst.*

14 Y como el fin de los Estatutos, y Constituciones no es otro, que el de que conste la aptitud del Graduando à esta Escuela, y la de todo Cathedratico de ella, es notoria à la Universidad, que le tiene recibido por Maestro: todo quanto en ellas se previene para los Exámenes, no es ley para los de los Cathedraticos, que entrassen en Capilla, aunque se encuentren palabras medias por donde interpretarlo en quanto à que se les pueda reprobar. Que este sea el fin, y no otro se prueba ex leg. 19. tit. 7. partit. 1. sobre los estudios generales, à la qual son conformes dichos Estatutos, y Constituciones (que son Reales ex dict. P. Mend. ubi supra ibi: Discipulo debe ante ser el escolar que quiere aver honra de Maestro, è despues que ha viesso bien aprehendido, debe venir ante los mayores de los estudios, que han poder de les otorgar la licencia para esto, è debe cantar emporidad ante que lo otorguen; si aquel que le demanda es home de buena fama; è de buenas maneras. Otro si debe dar algunas lecciones de los libros de aquella sciencia, en que quiere començar; è si ha buen entendimiento de el texto, è de la glossa de aquella sciencia, è ha buena manera, è desembargada lengua para mostrala, è si responde bien à las questiones, è à las preguntas, que le ficieren, debenle despues otorgar publicamente honra para ser Maestro, toman lo Jura de que demuestre bien, è lealmente la su sciencia.

15 De que habla esta ley solo de los *escolares*, y de aquellos de quienes aun no consta su saber à la Universidad Judicialmente, se infiere de todo su contexto, y por consiguiente no de los Cathedraticos, porque de estos ya es notorio à los que llama *Mayorales*, (que son los Doctores) su saber Judicialmente, aviendo hecho antes de conseguir la Cathedra en lo publico de la Escuela varias explicaciones de extraordinario, defensas, lecciones, de cuyos exercicios literarios fueron testigos los Doctores, y cuyos actos aprobò la Universidad, pues propuso los tales à su Mag. en los informes, que practica remitir al Real Consejo, para que elija Cathedratico vno de los Opositores que vàn aprobados, por tenerles ya experimentados habiles; porque sino no les propusiera *dict. P. Mend. de iure Acad. lib. 1. q. 43. num. 682.*

16 Pues si su Mag. en virtud de esto acostumbra nombrar vno de los propuestos Cathedraticos, y no al que no lo es, y la Universidad darles la possession de las Cathedras, tomandoles el Juramento *de benellegendo*, como manda la referida ley, no contradiciendoles la enseñanza publica, para que es menester examen riguroso en los Cathedraticos practicando fielmente los Estatutos, que solo es para los otros ya expressados, quando quieren graduarse de Licenciados? Y porque se les ha de poder reprobar, quando estàn ya aprobados por la Universidad en la misma facultad en q̄ pide el Grado, como queda dicho? No lo alcãço: porque si se atiende à lo q̄ manda la sobredicha Ley, *ibi: è si responde bien &c.* No se les puede dexar de dar el Grado, y si à los fundamentos del discurso legal ex num. 9. (de que no se haze cargo el Manifiesto, (tampoco: porque no se puede reprobar lo que vna vez se aya aprobado, como mas se fundarà. Y porque para que se pudiesse reprobar en los Grados por los Estatutos à los Cathedraticos era necessario se expressasse en ellos, lo que no se hallarà. Y assi no se puede inducir lo que ellos expressamente no disponen, *ut in terminis docet. Valenz. conf. 76. num. 54. & 55. cum alijs.*

17 Vease, pues, si se haze evidente, que el rigor de los exámenes por los Estatutos, y Constituciones para el Grado de Licenciado no comprehende los Cathedraticos, ni para que se les pueda reprobar; pues no son leyes, aunque en dichos Estatutos, y Constituciones aya palabras medias por donde se interprete, que tambien vno, y otro les comprehende à los Cathedraticos: y assi neccessario es que su Magestad lo declare para evitar disturbios, y que sean formularios los Exámenes, porque los Cathedraticos no padezcan opresiones. Si huviesse quedado hasta el num. 135. algo substancial, de que deba hazerme cargo, procurarè no olvidarlo quando se hable de otra materia à que venga a proposito por no mezclar en vn assumpto lo que no es de el que se va tratando.

18 Desde el dicho numero hasta el 139. se empieza deni-
grando la fama de el Cathedratico de Decreto, queriendo persuadir *es*
absolutamente illiterato: y si el referido Manifiesto se huviesse escrito de or-
den de tan docta, prudente, y religiosa Universidad, no fatigara el pun-
donor de el Cathedratico; y aun quando fuesse cierto lo dissimulara por
si misma: pues que se dirà donde se vea tal escrito, si se cree por suyo el
Manifiesto? Que no se cuyda en esta Universidad de la enseñanza publi-
ca, pues se confiesa *penitus* ignorante à vn Cathedratico (esto es à vn
Maestro, (ay ley Real, que assi les llama) quando debiera precautelat
este inconveniente en caso de ser cierto, suplicando à su Mag. por el
mas secreto conducto se sirviessse remediar este daño en bien de la publi-
ca disciplina, apartandole de ella por el medio mas suave, y en que me-
nos peligeasse su estimacion: y atribuyendose este descuido à la Univer-
sidad en las demas, serà consequencia la consideren tambien poco soli-
cita en sus Grados Mayores; y escrupulosas querràn disputarla el privi-
legio de que se haze mencion al num. 129. y tan justamente le conce-
dio, y debe perpetuarse en los individuos de su tan notoriamente sa-
pientissimo Cuerpo, y Claustro. Pero nada de esto se dirà; porque no
se creerà, que el Manifiesto es de orden de esta Universidad aviendose
escrito con tales expresiones; ni tampoco que el reprobado no es habil:
pues para que es publicarle por *absolutamente illiterato*? Pero que avian de
dezir el escritor, ò escritores de el Manifiesto en su defensa siendo com-
prehendidos, ò parciales de el hecho de la reprobacion? Si bien es
de admirar que se falte tan en vn todo à la caridad Christiana, pues à
sugetos que, por ser sabios, son mucho, como publica el Manifiesto,
no se les pudo ocultar lo que dize San Pablo 1. *Chorinth. 13. Si cha-
ritatem non habueris, nihil sum.*

19 Pero para que se conozca la voluntariedad de tal asser-
cion denigrativa, se harà clara, è indisputable conforme à derecho la su-
ficiencia de el reprobado, y tambien la nulidad de la tan repetida repro-
bacion. Lo vno por lo dicho en el expressado discurso legal desde el n. 1.
in fin. hasta el 7; en el 10 *in fin.* y en el 11. *in princip.* à que no se satisfa-
ce, ni aun se haze mencion de lo que allí se dize. Lo otro por lo que ya
và dicho en el num. 15. es à saber que la Universidad en los informes
que *in scriptis* haze al Real Consejo de los Opositores, que son habiles
para ser Cathedraticos, le incluyò, como no se negarà, no solo antes, y
quando llevò la primera Cathedra, sino en las à que despues ascendió;
y en el mismo hecho de aver exhibido, y presentado al Real Consejo
dichos informes incluyendo en ellos al sugeto, de quien se và hablando,
sino expressa, virtualmente le confesò la Universidad por habil; porque

la aptitud vâ contenida, y no se niega à las de quienes se habla en ellos sin contradicion alguna, como ya està dicho; y esto basta para que se entienda confessada por la Universidad *ex leg. cum precum C. de liber. caus. & gloss. in leg. 1. §. aditiones ff. de edend. Genn. de script. pri. vat. lib. 1. q. 4. n. 155. ibi: Nec immeritò quidè, cum enim producus produxerit dictum compositum, ne diù illud confessus est, verùm omnia, & sigula, que in eo continentur acceptasse dicitur, & confessum fuisse.*

20 Lo otro; porque el Señor Don Phlipe III. *in leg. 31. tit. 7. lib. 1. Recop.* llama à los Cathedraticos, Maestros, y para este exercicio es necessario saber: assi lo previene la ley 8. *dict. tit. 7. partit. 1.* que habla de los que han de enseñar en los estudios generales *ibi: la quarta es que sean sotiles, è entendidos, è que sepan mostrar este saber, è sean bien razonados, de buenas maneras, &c.* y dandose las Cathedras, como se dãn, por su Mag. conforme à la ley 15. *tit. 7 lib. 1. Recop.* que manda se provean las Cathedras *en personas sabidoras, y scientes tales, que aprovechen à los Estudiantes, y Oyentes,* se verifica que el Cathedratico de que se habla, es habil, sin que se pueda presumir lo contrario.

21 Esto se afiança mas, porque no ay duda que las Cathedras se consultan, y su Mag. las provee *ex inquisitione*; porque no aya perjuicio de tercero, como porque ni de otra manera se podia elegir sugeto habil conforme à las referidas leyes Reales, y Estatutos: y assi la oposicion à Cathedras es vn juicio abierto en que son parte los Opositores, que salen puestos los edictos por la Universidad, y adquieren derecho segun *Valenz. cons. 76. n. 1. & 2. cum Lambert. Ludov. Gomez, Gutierrez, Garcia, Rota, & alijs;* y oy en la que llaman *nomina;* y es proposicion cierta, que los que *ex inquisitione* son nombrados por la Justicia, se les declara idoneos, como se verifica en los tutores dados, ò nombrados *ex inquisitione Judicis §. ne tamen pupillis in fin. iust. de satisf. tutor. vel curator.* Pues si este Cathedratico ha sido nombrado *ex inquisitione* por su Mag. justo, y recto Juez; porque se le quiere negar el concepto de idoneo?

22 Lo otro; porque la literatura no solo se prueba por examen, sino por testigos *ut docet Gonz. super regul. 8. Chancell. gloss. 4. n. 106. cum Rota decis. 8. n. 1. & per tot. de probation. in no. vis Millius in repert. verb. reprobari non potest litteratura. Francus in cap. si sortè in fin. de elect. lib. 6. Mascard. de probat. conclus. 877. n. 1. 9. 11.* En esta Universidad lo son los sugetos de mas calificacion, y sabiduria de este Gremio, y Claustro, deponiendo à los Señores Ministros, que informan, segun Dios, y conciencia; y siendo testigos tan authorizados, y verdaderos, no se les puede redarguir de falsos, como parece que se

intenta en el Manifiesto à los num. 140. y 141. y por consiguiente aviendo depuesto en todas sus Cathedras à favor de el reprobado (porque de otra suerte no consiguiera ser consultado por la justificacion de el Real Consejo) bien probada tiene su suficiencia.

23 Finalmente tiene calificada su aptitud en no averse la contradicho, ni impugnado la Universidad (como debiera, si no la tuviese) ni antes, ni en todo el tiempo, que fue Cathedratico, y esto basta para que no se pueda negar se la tiene aprobada, *ut tenet Surdus decis. 199. n. 8. Mascard conclus. 121. n. 10. Macerat. lib. 1. variar. resol. cap. 58. Et ex plurimis Rotæ decis. Idem Genn. ubi supra n. 210.* por la razon, que dà Barthulo *in leg. ne in arbitris in §. veneo ad fin. C. de arbitris ibi: nam non contradicere, Et approbare paria sunt.*

24 La reprobacion es notoriamente injusta, y por consiguiente nula: y ya que es propio de este assumpto, y forçoso tratarle, se responderà sustancialmente à lo que dize el Manifiesto desde el dicho num. 139. hasta el 150 y tambien individualmente à lo que sea preciso. No se puede negar, que siendo Cathedratico, ò Maestro dedicado à la enseñanza publica el sugeto de que se habla, le declaró por habil su Mag. y su Consejo en juicio tan controvertido entre partes, que cada vna alegò de su derecho; y en que se debió en justicia no solo elegir al verdaderamente habil, sino al que mas digno fuesse, *ut tradit P. Mendo de jurè Accademico lib. 2. q. 6. ex n. 51. Et 52.* de que resulta, que la sentencia de reprobacion declarandole por inhabil, como se afirma, ha sido contra la pronunciada por su Mag. en justicia, y su Consejo, y por esta razon es notoriamente nula dicha sentencia de reprobacion, como dada contra derecho; pues es legal, è innegable en la comun opinion de los Authores mas clasicos, que es sentencia contra derecho, la que se pronuncia contra la ley (que lo es la dada en justicia por su Mag.) ò contra el Senado, (assi llaman los Præcticos al Real Consejo) y fundan esta verdad *in leg. si expressim 19. de appellat. Et relat. ibi: Non jure profertur sententia si expressim contra leges, vel Senatusconsultum, vel constitutionem fuerit prolata.*

25 En tan breves clausulas està impugnado, y me parece que convencido quanto se dize por salir de la dificultad, de que la reprobacion no ha sido contra la authoridad de su Mag. y su Consejo, interpretandolo assi: la afirmacion, ò la aseracion, ò provision de el Principe hecha por hechos ajenos de que solo puede tener noticia por informe, ò relacion de otros sin saltar à su respeto se debe dar lugar à que se pruebe lo contrario; porque no recae el desdoro sobre la persona de el Principe, sino sobre los que ò por ignorancia, ò por malicia informaron mal, engañandole. Dize se que assi

lo sienten comunmente los Canonistas, è Interpretes; pero ninguno se cita: y han hecho bien; porque nadie dize esto con doctrina; que se pueda apropiat al caso, de que al presente se trata: pero si ay muchos, ò comunmente todos, que afirman no ser contra el Principe probar lo contrario en rescriptos, dispensaciones, ò cosa se mejante, que piden las partes para conseguir la gracia: porque pudo aver los vicios de *obrepcion*, y *subrepcion*; y si el Principe supiera alguna de las cosas, que callaron, ò no son ciertas, no huviera acaso otorgado el *fiat*, mayormente si era en perjuizio de tercero: de que resulta en tales casos no haga ley la determinacion, ò declaracion de el Principe, por ser muy conforme à su voluntad y esto es lo que prueba el *cap. super litteris 20 de rescriptis*, que se cita al n. 141. con que no viene à nuestro assumpto.

26 Pero en los casos, y como en el presente està probado que ha determinado su Magestad en Justicia *auditis partibus*, debiendo elegir con conocimiento Judicial no, solo al habil, sino al mas digno; su sentencia no se puede negar que haze ley, y aun para todos los casos semejantes; y sino diganlo la *fin.* y sus concordantes. *Cod. de legib* de que haze mencion el discurso legal al num. 7. y ninguna el Manifiesto por huir de la dificultad: ibi: *Si Imperialis Maiestas causam cognitionaliter examina-verit, & partibus constitutis sententiam dixerit, omnes omnino iudices, qui sub imperio nostro sunt, sciant hanc esse legem, non solum illi, cause, pro qua producta est, sed & omnibus similibus. &c.*

27 Mas para que con mayor claridad se vea el poco reparo con que se ha hecho dicha interpretacion, es forçoso manifestar el escollo en que se tropieza en dezir: *Porque no cae el desdoro sobre la persona de el Principe, sino sobre los que por ignorancia, ò malicia informaron mal engañandole.* Y quienes informaron à su Mag. en el caso de que se trata? Los Señores Ministros del Consejo, que informaron à su Mag. ser acreedor à la primera Cathedra, y despues à las que ascendió el sugeto de quien se habla, aviendole consultado en los primeros lugares: y quien mas en caso que su Mag. por la via reservada huviesse pedido informe extrajudicial? Sabese que nuestro Monarca el Señor D. Phelipe V. en tales casos siempre descargò su conciencia, como tan christianamente Justo, en sus prudentes Sabios Confessores. Y todos siendo tan notoriamente rectos, y timoratos, ò por ignorancia, ò malicia le informaron mal, engañandole? Aun dà verguença el pronunciarlo.

28 Pero se negarà que se aya escrito por personages de tan elevada classe, y no por los que de aqui les informaron: y quienes se presumen de aqui informes? Los sugetos de mas cathegoria, Religiosos, Sabios, timoratos individuos del Gremio, y Claustro, y Cathedraicos de

de esta Universidad, que en lo que no es de su facultad, forman dictamen de lo que les informan los inteligentes de ella, ò del concepto publico, que tiene cada Opositor en esta Escuela, conforme lo previene e referido P. Mend. *Ubi nuper*: y estos son los que ò por ignorancia, ò malicia informan mal, engañando: tambien es verguença mencionarlo.

29 Mas para convencerlo de incierto *ab argumento*, buelvome al num. 132. (porq̄ viene al caso) donde se quiere probar con Mascard. que à los Doctores Examinadores se les debe creer: pues porque no à los Doctores informes en materia igualmente escrupulosa? Bien notoria hazen con tal doctrina la presumpcion de literatura à favor de el reprobado, calificada por testigos tan fidedignos: como tambien por lo que se dize al num. 130. con Casaneo, Gregorio Lopez &c. Es à saber *que conforme à derecho està la pressumpcion de ciencia à favor del que està graduado de Licenciado, y Doctor, y con mas evidencia de los que se graduan en Salamanca*: pues porque no ha de aver la misma presuncion con el que es Cathedratico en ella, quando el mismo Mascard. concl. 527 dize? *Sedere super Cathedram est requisitum, quod Doctoratum probat*? Y aun por esso comunmente los Estudiantes en esta Universidad quando escriben, llaman à los Cathedraticos Doctores: vease si esto prueba bien de habil al reprobado, y de injusta la reprobacion.

30 Dize se tambien: *que los Principes yerran, y que su animo no es el que subsistan sus determinaciones, ò concesiones contra lo que es justo*. A lo primero se ofrece; que si los Principes yerran, tambien pudieton errar los Examinadores: pues si el Principe no quiere que subsista aquello en que yerra contra lo justo; porque los Examinadores, y sus parciales pretenden que la reprobacion sea valida, siendo tan injusta como se comprehende, y manifesta?

31 A lo segundo; quando los Principes no quieren que subsistan sus determinaciones contra lo justo, no se las pueden reprobar Judicialmente sus vassallos, ò Juezes inferiores, la practica lo enseña: pues aun su Mag. con ser soberano, quando se reconoce, que vn rescripto, ò Bulla Pontificia no debe practicarse, no la reprueba, y manda se le suplique à su Santidad, por ser de quien dimana; representandole los inconvenientes de su execucion. *patet ex Salg. de retent. Bul. ut est notum*; pues si los Examinadores de la reprobacion, aunque Juezes por la Universidad, son inferiores à su Mag. tampoco pudieron declarar Judicialmente la insuficiencia del examinado, reprobandole, estando ya por sentencia de su Mag. en Justicia aprobada, y declarada su suficiencia en la misma facultad, en que fue examinado. De que resulta la falta de Jurisdiccion para dicha reprobacion, y el conocido atentado contra el Real-

Con-

Consejo : *ex leg. 2. Cod. de profess. & med. lib. 10. tit. 32. Imperator. Gord. ibi : Grammaticos , seu oratores decreto ordinis probatos , si non se utiles studentibus praebeant , denuo ab eodem ordine reprobari posse incognitum non est.* Y así al Real Consejo , que le aprobò , tocava reprobarle : porque aunque tambien la Universidad le aprobò de habil , segun se ha dicho y mas se manifestará ; como inferior al Real Consejo , no les perteneciò à sus Examinadores sin darle primero parte.

32 Fundase esta prueba *ex clement. 2. de sentent. & re jud.* en donde la Santidad de Clemente V. entre las nulidades , que refiere para revocar la sentencia dada por el Emperador Henrique contra Roberto Rey de Sicilia (que por serlo estava vajo de la proteccion de el Sumo Pontifice por aver donado el Emperador Constantino el Reyno à la Santidad de Silvestre Papa quando le sanò de la lepra) es vna la de que debiendole aver dadole parte del processo , y causa en que se fundò para privarle del Reyno antes de pronunciar la sentencia , no lo avia hecho el Emperador , y avia passado à privarle de el ; lo que solo pertenecia à la Sede Apostolica , no obstante que el Rey tambien estava sujeto al Emperador por algunos feudos , que poseia del Imperio , *ibi : & nos quoque Regis ordinarius iudex , quod ad Imperatoris iudicium citaremus , vel citari , aut remitti faceremus eum lem , nequaquam fuimus requisiti , immò &c.* Cuyo caso trae todas las circunstancias , que el presete para que se califique de claro el atentado de no aver dado parte à su M. ò su Cõsejo antes de la declaraciõ de la insuficiencia , q̄ se supone en el reprobado. Y quãdo esto por derecho no lo debiessẽ observar los Examinadores de la Capilla como Juezes de la Universidad lo debieran hazer *ex urbanitate , & pro merito humilitatis propter protectionem : ut docet Luna Arellano tom. 2. antin. 2. n. 17.* y faltar à ello fuẽ ~~atentado~~ atentado ; porq̄ segun Casiodoro *2. var. 12. Imperium si in parvo contemnitur , in omni parte violatur* , y es la razon , porque se ofende à la Magestad siempre que en algo se la falta : por ser Dignidad individual : *ita Corn. tac. lib. 1. Tib. Cod. Imperial. §. praeterca de prohibend. feud. alien. per Frid. cap. in apibus 7. q. 1. cap. maioribus extra de prob. leg. 7. ff. communi divid. & leg. vulgaris 21. ff. def.*

33 No obsta lo que se dize al num. 143. con los Authores , que allí se citan de que la suficiencia , y el que sea digno el eligido recipit probationem in contrarium ; porque esto se entiende , y està recibido en el derecho quando al principio de ser eligido se le contradize , y no despues , *ut ait text. in leg. Imperatores in fin. ff. de Decurion. ibi : Item rescripserunt non admitti contradicere volentem , quod non rectè quis sit creatus Decurio , cum initio contradicere debuerit.* La Universidad no le contradixo al de que se va hablando en los informes al Real Consejo , ni aun quando su Magestad

le eligió por habil en la primera ; y demás Cathedras , que lo debió hazer , si tuviesse razon , haziendo representacion , à su Mag. luego las dichas doctrinas no vienen al caso.

34 Ni prueba su Assumpto el Manifiesto con la ley *Gradatim §. reprobari ff. de muner. & honor.* de que son confirmantes la referida *Grammaticos , & lex 6. de excus. tutor.* y otras : porque aunque dicen , que al aprobado se puede reprobar ; esto se entiende segun *glos. in cap. dilectissimi caus. 8. q. 2. verb. judicari: ex nova causa, vel si de novo venit ad notitiam ejus, qui approbavit* : en nuestro caso no hubo causa de que se induzca la insuficiencia de el Examinado claramente , y sino pruebenla los Examinadores , porque la de el examen , aunque aya estado en el desgraciado totalmente (que se niega pues hubo quien le aprobò Ecclesiastico , y docto en ambos Derechos) no es bastante ; pues no puede desvanecer otros muchos actos literarios aprobados , y con ellos su suficiencia en lo publico de la Escuela , como se ha dicho en el Discurso legal al *num. 5.* quando vn Cathedratico , que se opone à otra Cathedra mayor , se queda en la leccion (pero de esto ni aun se haze cargo el Manifiesto.)

35 Si se quiere dezir , que despues de Cathedratico vino la insuficiencia à noticia de la Universidad , se prueba que no ; en ser publico tuvo igual concurso de Estudiantes , que los demás de esta Escuela , y averle admitido las cédulas de curso , que como Cathedratico , y legitimo Maestro les diò ; y tambien en no averle en cinco años contradicho : *Nam vigilantibus , & non negligentibus jura sub-veniunt. text. in leg. non enim ff. quib. ex caus. manum. & in leg. velut ff. de edenda glos. hoc docet in cap. pastoralis de exception :* y finalmente aunque no fuera legal lo que aqui se expresa , no se debia reprobar al Examinado sin dar antes parte à su Mag. ò à su Consejo : de que resulta notorio atentado , y por consiguiente nula la reprobacion , como se ha probado.

36 Tampoco prueban facultad de reprobar al Cathedratico , que solicite el Grado , los Estatutos , que se citan en el *num. 145* ; el de el *§. 63.* de el *tit. 32.* manifiesta solo , que ni aun los Cathedraticos de esta Universidad se pueden incorporar en ella con Grado por rescripto ; no porque el ser Cathedratico no pruebe suficiencia en la facultad , que enseña , sino porque se miran con tanto horror tales Grados , que ni las leyes Reales permiten se introduzcan , porque son denigrativos de las Universidades , como esta , y no ilustran , ni aun à los que siendo doctos , fuesen Doctores Bulados : y assi la ley Real , que se cita , confirma lo mismo , que dize el Estatuto , en quanto à Grados por rescripto , y no se infiere de ella , sino que los Grados se den segun las Consti-

tuciones de cada Universidad ; y dirigiendose las de esta , y sus Estatutos solo al fin de que sean habiles los que se graduen , como va expreffado al num. 14; se sigue à favor de los Cathedraticos lo mismo , que allí , y despues se dixo , por lo qual no se les puede reprobacion , ni de esta ley se prueba lo contrario.

37 Los §§. 61. de el mismo tit. y el 9. de el 31. no dicen que se pueda reprobacion al Cathedratico , que es lo que oy se disputa , y lo que se ha probado prohiben los Estatutos , y leyes Reales , respecto de ser habil todo Cathedratico , estando en el exercicio , y possession de Maestro: por lo qual con la reprobacion presente se hallan vulnerados contra la practica de tan sabios Maestros , y Doctores individuos de esta Universidad , que desde su creccion jamàs han reprobado Cathedratico , que huviesse entrado en Capilla ; lo que debieran aver considerado los Examinadores en la ocasion presente , pues segun Casiodoro 3. *variar. 39. nec licet negari, quod te cognoscis sub antiquitate largiri*: y pues si vna vez hecho el exemplar , no se remedia , quedará esta practica de reprobacion à los habiles (esto es à los Cathedraticos) contra la observancia de hombres de tanto renombre , el fin , y lustre de tan prudentes justos Estatutos ; muy conforme será à la Constitucion 29. que manda se eviten las *opresiones indebitas in examinibus*, la providencia de el examen formulario para el Grado de los Cathedraticos , ò que se declare no poder ser reprobados , ni infamados con RR.

38 Ultimamente bien consideradas todas las circunstancias de esta reprobacion ; conforme à derecho , ò se tropieza en los atentados , que la anulan *ex defectu iurisdictionis* , ò en la nulidad por los hechos , que despues de la reprobacion no pueden negar los examinadores. *Ex defectu iurisdictionis* , ya está probado : pero no se debe omitir , que reprobacion à vn Cathedratico , no aviendo exemplar , ni Estatuto expreffo , à lo menos es caso dudoso , è indefinible , no siendo por su Mag. ò su Consejo ; y por esto se debió antes de la reprobacion consultar al Legislador , siendo como son dimanadas las Constituciones , y Estatutos de su soberania , y de no averlo hecho , resulta vn notorio atentado , y nulidad *ex defectu iurisdictionis* : porque no à los inferiores , sino al Principe toca interpretar las leyes , y determinar en los casos dudosos , como sabe todo practico previene la ley 1. Taur. ibi : *Y mandamos que quando quier que alguna duda ocurriere en la interpretacion , y declaracion de las dichas Leyes , que en tal caso recurran à Nos , y à los Reyes que de Nos viniere para la interpretacion , y declaracion de ellas , porque por Nos vistas las dichas dudas declararemos , è interpretaremos* &c. Gomez. in d. leg. num. 7. y los especulativos con otras la ley final. §. *Cum igitur Cod. de leg. ibi : si enim in presenti leges condere solit*

Imperatori concessum est, & leges interpretari solo dignum Imperio esse oportet: cur autem ex suggestionibus procerum si dubitatio in litibus oriatur, & se se non esse idoneos, vel suficientes ad decisionem litis, illi existimant, ad nos decurratur? Et quare omnes ambiguitates iudicum, quas ex legibus oriri evenit, aures accipiunt nostrae, si non à nobis interpretatio mera procedit? Vel quis legum enigmata solvere, & omnibus aperire idoneos esse videbitur, nisi is, cui soli Legislatorem esse concessum est? Explosis itaque his ridiculis ambiguitatibus tam conditor, quam interpres legum solus Imperator iuste existimabitur.

39 Los hechos de los Examinadores, despues de la reprobacion, dixen que la califican de nula; pero antes parece forzoso manifestar que el mismo hecho de la reprobacion, fue (es preciso dezir) con mala fe (por ser termino facultativo) pues se tendria presente lo que se dize al num. 138. citando à Barb. sobre el cap. licet Can. 14. de elect. in 6. num. 9. es à saber: que al Obispo, que no quiere ordenar de Sacerdote al Parrocho diciendo es illiterato, no se le debe creer; porque aviendosele declarado por habil para lo Parrocho (que no pudo ser sin suficiencia bastante) tambien se le declarò para lo de Sacerdote. Luego estando declarado el Cathedratico por habil en Justicia por su Mag. su Consejo, y la misma Universidad; tambien lo està para ser Doctor, pues estos ascienden à Cathedraticos y los que lo son no fueran Doctores, sino por gozar la Renta de sus Cathedras, y por obedecer à la Universidad, como à tan gran Madre, que expreso à la Santidad de Eugenio IV. como consta de su Bula, se ilustra con que los Cathedraticos sean Doctores: la consecuencia es inegable, siendo la paridad, en propios terminos; porque aunque se dize que el Cathedratico no tuvo examen mayor, ni menor hasta el de la Capilla, y assi que se diferencia del Parrocho, que le tuvo para serlo, es solucion voluntaria; pues no se puede dexar de conceder es mas que el examen para dicho Grado el riguroso experimentado, que tiene todo Cathedratico para serlo, calificado con quantos actos continuados son necesarios para que se le llegue à declarar por habil; por cuya razon no puede dudarse de su suficiencia; pues segun Casiod. 16. variar. 3. nec locus ambiguitati relinquitur ubi experimenta probabilia suffragantur: y mas aviendo sido promovido al ascenso de otras Cathedras, para lo que era necessario explorar mas su aptitud: idem dicto loco: exploravimus efficaciam tuam per diversos industriae gradus; sed non imparem meruisti gratiam, varijs actionibus equaliter approbatus; con que por si mismos citan convencidos los Examinadores, de que no se les debe creer, defendiendose con vna doctrina, que prueba en contrario, aunque aseguran que el reprobado es penitus

illi-

illiterato, pues quando fuesse excepcion legitima, ya està convencido de incierto conforme à derecho desde el num. 19.

40 Los hechos despues de la reprobacion manifiestan su nulidad, por la con que se executaron por parte de los Examinadores; pues no debiendo, le repartieron al Examinado las Rentas que tenia en deposito de sus Cathedras, aun antes de vacarle la de Decreto, de la que despues se le privò con el auxilio de sus parciales para afiançar el dicho repartimiento, y embolso en que los mas de los Examinadores tenian parte. Y porque el Chancelario, por los fundamentos legales, que como tan prudente, y sabio Juez tuvo presentes, insistiò en que vno, y otro se repusiesse interin que su Mag. ò su Consejo lo determinassen, se le resistieron, justificando contra su Jurisdiccion la novedad de que en esta causa tocava el conocimiento al Juez de Rentas, quien puso en Censuras al Chancelario, y obrò lo mas, que consta de autos.

41 Solo es de este assumpto probàr de dolosos estos hechos, que como producidos de el de la reprobacion, manifestaràn conforme à Derecho el animo con que se hizo, y todos declaran el ahinco con que se pretendiò el vtil del referido repartimiento, y vacante de Cathedra. Uno, y otro fue intempestivo; porque aunque es cierto, que passado el tiempo prefinido por los Estatutos, en que se deben graduar los Cathedraticos; pierden por ellos el residuo, y Cathedra; y tambien es innegable que quando se hizo el repartimiento, se avia ya cumplido el tiempo respecto los Estatutos; conforme à derecho no se le debiò vacar; porque en tiempo habil entrò el Cathedratico de Decreto en Capilla, y procurò se le diesse el Grado; y si se le negaron valiendose del medio de la reprobacion, *non est inculpa ex Regula 41. in 6. ibi: impurari non debet ei, per quem non stat, si non faciat, quod per eum fuerat faciendum.* Luego si el Cathedratico &c.

42 Difussamente se pudiera fundar esta prueba; pero es en vano, quando ay en terminos el convencimiento con lo mismo, que se concede al referido n. 138. en la misma doctrina, que se cita de Barbosa. *in cap. licet canon 14. de elect. in 6.* la que tambien trata *in cap. 5. de Oficio Parrochi: confiessase que no siendo Sacerdote el Parrocho dentro del año por culpa suya, se le puede vacar el beneficio; pero que no quando pide el Orden intra annum, y el Obispo no se le dà, diciendo que es illiterato: pues por que alli no ha de aver vacante si el Obispo assegura la illiteratura del Parrocho, y aqui si, porque los Examinadores afirman lo mismo del Cathedratico de Decreto? No parece que ay otra diferencia, que alli se determinò por la Sagrada Congregacion, y aqui por los Examinadores, y sus parciales, conque estos hechos quedan verdaderamente*

graduados de dolosos : pues segun Regi. 59. in 6. *dolo facit, qui petit, quod restituere oportet eundem* : y mas aviendose valido para este fin , no de la Jurisdiccion de el Real Consejo , como debieran en caso tan nuevo, sino de vna Jurisdiccion , como la de el Juez de Rentas , que se sabe no sirvió quando tuvo disputa sobre el residuo de sus Cathedras con esta Universidad el Ilustrissimo Señor Don Antonio Arguelles , en cuyo caso entendió el Chancelario , sin que en esta Universidad se huviesse acordado de la Jurisdiccion de su Juez de Rentas.

43 Assegurada la disonancia de estos hechos , cuyo origen tienen de el de la reprobacion , es innegable segun derecho su nulidad, como dolosa : *quia ex sequentibus comprehenduntur precedentia Gloss. in cap. Judas de pœnitent. distinct. 3. verb. apperitur* : en cuyo caso , segun allí se propone , se juzga por la malicia de el vltimo hecho la nulidad de el primero , aunque executado con visos de justo. Y Salomon como tan sabio en aquel tan contencioso , y dudoso juicio , en que dos mugeres le llegaron à pedir cada vna para si por hijo vn solo infante, *ut refert cap. afferte mihi gladium 2. de presumpt.* despues que pronunciò *dividite infantem* &c. y que vna de ellas dixo *dividatur* , sentenció contra esta , asegurando , de este vltimo hecho , por injusto , la determinacion de la nulidad de su demanda , como origen , y rayz de su malicia , *quia malitij non est indulgendum cap. Sedes Apostolica de rescript. cap. significante qui matrim. accus. poss.* Y pues lo obrado por parte de los Examinadores despues de la reprobacion es nulo , como doloso , y tiene su origen de ella , tambien es forzoso que lo sea.

44 Desde el num. 150. hasta el 158. se trata de el juramento ; que expressamente dize el Discurso legal al n. 17. *hazen en la misma Capilla los Examinadores , de que votaran en justicia , aprobando , ò reprobando al Graduado, &c.* Quien habla así , bien claramente trata de juramento promissorio : pues el que expressa , es vn juramento de *hazer in futurum* , que es lo que dize el Discurso legal , *d. n. ibi : el juramento , que hazen de que votaran, &c.* Pues para que se afirma que la proposicion , que se sigue inmediata à esta no expressò , que el juramento , de que allí se trata , es promissorio ? Los que esto publican , parece que no han leído los santos ejercicios de el Glorioso Patriarca San Ignacio de Loyola , que siendo obra de la Docta Exclarecida Sagrada Compania , tan aprobada como vtil , y tan celebrada como necessaria al camino de la perfeccion , no puede traer proposicion , que se deba impugnar ; y así me valgo de ellos porque no se pueda disputar mas cosa tan clara , y porque conozcan todos la ninguna razon de impugnarla. Dizen así en el examen de conciencia al segundo mandamiento §. 7. *Si quebrantò algun juramento de vo-*

hazer alguna cosa mala grave, ò *de hazer alguna obra buena*. (Aqui punto, y despues prosigue) Quando la materia es leve, el quebrantar el juramento solo es pecado venial. Ueafe aora si los juramentos de hazer son promissorios, y si es cierto, que en estos, si se quebrantan, siendo la materia leve, se puede dezir sin temeridad, que no se peca mortalmente (que es la proposicion de el Discurso legal al num. 18.) Con que aunque la proposicion, que se impugna es *que todo juramento à lo mismo obliga* &c. aquella clausula, *todo juramento*, siendo, como es, referida al de la classe de que se vâ hablando, el qual es promissorio, quien dirà que no *expressa todo juramento promissorio? nam verba repetita generant fastidium.*

45 Si huviessè quien temerariamente quissè dezir mal de los dichos santos exercicios, impugnandoles alguna proposicion; y valiendose de la citada al dicho §. 7. de el segundo mandamiento, sin referir la primera, que habla de juramento promissorio, pusiera solo la vltima, que dize: *quando la materia es leve, el quebrantar el juramento, solo es pecado venial*, y publicará de palabra, y por escrito, que aunque se entiende de juramento promissorio, se debiera aver expressado *por no escandalizar à los parvulos, y à los ignorantes*: que merecia que se le respondiesse? Dexase à la discrecion de los prudentes; que yo responderè con San Cipriano, quien quexandose de los que truncavan, y adulteravan las leyes, hechos, ò proposiciones, dandolas tormento para probar sus assumptos en perjuizio de los que con razon les resisten; dize assi: *lib. 2. epist. en la segunda ad Donatum: inter leges ipsas delinquitur, inter iura peccatur: innocentia, nec illic tibi defenditur, reservatur: servit discordantium rabies, & inter Togatos pace rupta, forum litibus mugit insanum.*

46 Con que no es mucho que se procure por parte de los Examinadores, y sus parciales turbar la Justicia, y defensa de el Cathedratico de Decreto, como lo executan en su Manifiesto, suponiendo, ò imponiendo lo que no debieran, è impropriando ser conforme à Estatutos, y Ley de su Mag. este Juramento para la reprobacion de Cathedraticos, quando no la ^{*}hazem conforme à ellos segun se ha visto; porque aunque el Juramento es de que votarán *secundum Deum, & conscientiam suam*; esto se ha de practicar en quanto à reprobare, quando se ⁺neccesite; con los que aun no tengan declarada su suficiencia en Justicia, por su Mag. y aprobada por la Universidad, que para estos se estableció la obligacion del Juramento en el referido Examen en quanto à reprobare; porque mas rectamente se declarasse su aptitud; no para los Cathedraticos, por dos razones: la primera, porque estando ya por su Mag. declarada su aptitud en Justicia, no ay en los inferiores potestad para

*judicaron

+ nuevo Decur.

para reprobarla *propria auctoritate*, como ya se ha probado, y se confirma de ser sentencia pasada en cosa juzgada; y assi *in negotijs tempore, ac iudicatione finitis cessare equum est*. Symachus 10. 51. Larrea. Decis. 39. num. 3. Amaya *in leg. unica. de sent. ad versus fisc. lib. 10. num. 1.* Mald. de 2. suplic. tit. 1. q. 3. num. 8. *in fin.* La segunda por estar ya aprobada la suficiencia del Cathedratico por la misma Universidad, como ya se ha fundado: y fuera negarle oy lo que ayer le concediò; y esto no puede ser segun Gonzal. ad reg. 8. Chanc. Glossa 5. §. 6. num. 43. *ibi: ridiculum, & puerile est hodie concedere, & cras revocare, & pœnitere.* Rota. decis. 33. num. 18. *de preb. in antiquis; & num. 44. nam omnis variatio in jure reprobatur.* Greg. Lop. *cum alijs in leg. 5. tit. 19. part. 6.*

47 Tambien se pretende manifestar, que el Juramento en examen de Cathedratico es indispensable; y assi que quando los Examinadores forman dictamen, de que deben reprobarle, es menester à lo menos hazer un pecado venial, si le aprueban; y que por todos los averes del mundo, no se debe hazer un pecado venial. Que sea indispensable el Juramento en examen de Cathedratico, no es de mi assumpto: pero si que vna vez hecho en Capilla, no obliga despues mortalmente à reprobar al Cathedratico (que es lo que solo asegura el Discurso legal): porque es sobre declarar vna suficiencia, que no es menester; por estar ya declarada, y aprobada por la misma Universidad, y por su Mag. en Justicia, como ya se ha dicho: y segun Casiod. 3. var. 16. *firmum est iudicium, cuius tenetur exemplum.* Y siendo el exemplar de aprobacion hecho por su Mag. no le siguiendo, enseña el mismo Casiod. 1. variar. 13. *animus enim dolosus non arbitrium sequitur Imperantis, sed suas potius explicat voluntates.*

48 Ponele por objecion, que de aprobar en tal caso al Cathedratico, no se puede escusar à lo menos de pecado venial. Debiera negarlo, pues se le debe aprobar, como ya se ha fundado: pero tampoco es de mi assumpto; por que no lo he dicho; ni de mi obligacion empeñarme en satisfacer à consecuencias, que no se infieren de lo escrito en el Discurso legal: no porque no me fuera facil en vista de lo que se confiesa en el Manifiesto al fin del referido num. 150. diziendo: que el aprobar, ò reprobar ha de ser segun formen los Examinadores dictamen, yà por el Examen, ò ya porque se ayude de otros fundamentos prudentes el que jura. Pues pregunto si bastan fundamentos prudentes para la aprobacion; es posible que no fueron bastantes los de hallarse el Examinado Cathedratico, ò Maestro à informe de hombres tan doctos de esta Universidad, como se ha dicho? A consulta de el Real Consejo, y à aprobacion de su Mag. en Justicia? Parece que defitiendo los Examinadores à los fundamentos con que tantos, y tan justos, è inteligentes contribuyeron aquel Examinado fue

Maes-

Maestro ; que davan sinceradas sus conciencias , y se evitavan escanda-
 los : pero vamos à lo que importa à la defensa del Discurso legal.

49 Hagase reflexion sobre el sophisma , que se propone
 en el num. 155. fundado en vna proposicion , que no trae el Discurso
 legal tan desnuda como la pone el Manifiesto , es esta : y no obligaba
gravemente este Juramento ? No dize el Autor de el Discurso : porque no ay duda
que la materia sobre que se haze este Juramento no es grave en examen de Cathed-
dratico. No se prosigue mas en esta proposicion ; pero el Discurso le-
gal, al num. 18. dize màs , y es lo siguiente : no ay duda que la mate-
ria sobre que se haze este Juramento , no es grave en Examen de Cathedratico ;
pues como està probado , no se le puede reprobar en el de Licenciatura. De esto solo
se infiere esta consecuencia : luego si se le pudiesse reprobar al Cathedratico,
la materia de este Juramento fuera grave ; y despues este entimema : no se
le puede reprobar ; luego no es grave : que no se le puede reprobar lo funda
 el Discurso legal ; por estàr ya el Cathedratico en la opinion , y posesion de habil,
 y el escandalo , è inordinacion , que se originarà de que el inferior reprobase
 lo que el Principe tiene aprobado en Justicia, &c. Con que el sophisma no es
 de el caso , ni lo que se dize al num. 156. pues fue preciso fundarlo con-
 tra la realidad de lo que expresa el Discurso legal.

50 Parece que era bastante satisfacer à lo que se impug-
 na el Discurso legal en quanto al juramento ; pero es forzoso respon-
 der à la pregunta que se haze por los escriptores , al Cathedratico de
 Canones , al n. 153. es à saber : *que animo queria que tuviesen los Examina-*
dores , quando hizieron el Juramento ? &c. Facil es la respuesta , con lo que
 aqui se expresa al num. 48. pero no sea sino la que se sigue : el mismo,
 que tienen , pues le hazen quando entran en Capilla los Proceres, pa-
 ra que se les dè el Grado de Licenciado (pues para con Dios no ay
 accion de personas , como dize el Discurso legal) cuyo examen aun
 sin ser Cathedraticos es formulario , por mas que se niegue ; pues lo
 saben muchos , que por notorio lo pueden deponer , y aun algunos
 de cathegoria de cierta ciencia : como tambien lo es en el segundo
 acto de Capilla , quando vn Licenciado en Leyes se gradua en Ca-
 nones , no obstante de ser expressamente vno , y otro contra los Es-
 tatutos , que cita el Manifiesto. Nadie dudarà , que con el mismo
 animo tenian descargadas sus conciencias en la practica de estos exem-
 plares ; porque siendo observada muchos años hà por los sujetos mas
 Sabios , y timoratos que fueron de este Gremio , y Claustro , no les
 podia quedar el menor escrúpulo à los Examinadores , y tambien por-
 que es verdad legal , que por los Estatutos jurados , ninguno se obli-
 ga sino à la practica de los que son *in viridi observantia* , no à los
 que

Repcion.

que no lo estàn ; y que no se aya observado por los Estatutos , sino aprobar los Cathedraticos , es notorio porque no ay exemplar en contrario.

51 Si se pregunta que respecto de lo que và dicho , para que es el examen ? Se responde con Gonç. ad reg 8. Canc. glos. 4. n. 89. que *pro forma*; para solemnidad de el Grado : pero que segun està ya probado , no ha de ser riguroso en el de Cathedraticos , como en el de aquellos , à quienes no tiene aprobada su literatura la Universidad , ni le consta de ella judicialmente , aunque vengan Doctorados de otra , como no sean Cathedraticos en esta , en cuyo caso no se negarà , que son breves las Capillas de los Exámenes , como sucediò el año de 11. y que no ay exemplar se les aya reprobado , que es lo que importa à nuestro caso. Finalmente los Examinadores pudieron librarse de mayores escrúpulos , suspendiendo la aprobacion , y reprobacion , dexando el acto imperfecto con algun pretexto prudente , como de accidente en la salud de el Graduando , ù otro , para que con este medio no quedàra deshonrado tan al publico , como està el Cathedratico de Decreto , hasta que su Mag. y su Real Consejo declaren por nula dicha reprobacion : y aun en esto no hizieran exemplar los Examinadores.

52 En el num. 158. y es el vltimo de el dicho octavo punto , se finge vn caso , que no se verificarà aver sucedido , ni sucederà en quanto à que se le repruebe en lo que tenga aprobado ; à vn Cavallero de Habito si pretende à vno de los Colegios Mayores , se le haràn pruebas , porque ay facultad expressa de su Magestad para ello : pero los Examinadores no la han tenido por los Estatutos para la reprobacion de el Cathedratico de Decreto , como ya se ha probado : tambien se le haràn pruebas , porque no se le han hecho otra vez por aquel Colegio ; mas al Cathedratico se las ha hecho la Universidad , y le ha aprobado su suficiencia antes , y despues de serlo , como assi mismo se ha probado , y en caso que sin tergiversacion alguna se le justificasse al Cavallero notoria infeccion de sangre por el primer examinador , ò informante , no se le reprobaria ; se le suspendiera la aprobacion , y se examinaria mas , y mas el embarazo con otros distintos informantes , como es costumbre en tales casos ; y no se omitiera que constasse à su Magestad por la via reservada la causa de la suspension : y esto vltimo à lo menos se debiò hazer para que tuviesse alguna apariencia de justificada la reprobacion de el Cathedratico de Decreto. Ahora vea el Escripitor , que puso tal paridad por argumento si es razon , que apriere , ni haga fuerza ; ni que se crea contra la experiencia , que

en los Colegios se les embarazé à los de pruebas empatadas, soliciten su remedio: y si tambien es cierto, que para entender lo que se acostumbra en las Comunidades Mayores, es menester, ò quien sea Colegial, pueda ferlo, ò averlo sido, ò si lo es, sepa ferlo. Mas pues se puso vna hypothesis, que aunque fingida, no prueba para justificar la reprobacion, bien será hazer vna reflexion doctrinal, y verdadera, que claramente la califica de injusta.

53 El Santo Concilio Tridentino manda, que los Obispos sean literatos, y declara por tales para esta alta Dignidad à los que ò tengan Grado de Licenciado, ò Maestro en Theologia, ò Canones, ò algun publico, ò autentico testimonio de enseñar, ò aver enseñado en Universidad ibi: *sess. 22. de reformat. cap. 2. scientia verò præter hæc eiusmodi polleat, ut muneris sibi iniungendi necessitati possit satisfacere. Ideòque antea in Universitate studiorum Magister, sive Doctor, aut Licenciatus in Sacra Theologia, vel jure Canonico merito sit promotus: aut publicò alicuius Academiae testimonio idoneus ad alios docendos ostendatur, &c.* Aora la reflexion. El Cathedratico reprobado, no se puede negar, por ser notorio, y aversele dado por testimonio autentico, siempre que lo pidió, que enseñò, y estava enseñando en lo publico de la Escuela sin contradiccion alguna quando entrò en Capilla; pues si respecto de esto el Santo Concilio cree su aptitud, y le habilita para Obispo igualmente que à los Doctores, y Graduados de Licenciado; como los Examinadores, y sus parciales no le tienen por habil para que reciba los Grados de Licenciado, y perciba la Renta depositada de sus Cathedras? No se yo que sea mas ser Doctor, que Obispo.

54 *Ex quibus resulta*, que los fundamentos de el Manifiesto no pueden turbar la claridad de los atentados, y nulidades de esta reprobacion; ni la verdad de el Discurso legal, impugnada con distinto estilo al reverente, de que no debo exceder: *quia nunquam me à jure ad injuriam quisquam detraxit.* Boezio de *consolat. lib. i. glos. 4.* y tambien que se han probado los dos puntos essenciales de esta causa: es à saber, que los Examinadores no tuvieron potestad para reprobar al Cathedratico de Decreto en el examen; à lo menos sin dar primero parte à su Magestad; y es el principal, porque se halla vulnerada la Real autoridad, y despreciada con tal atentado; por cuya razon no debe favorecer à los Examinadores privilegio de su Magestad: son palabras de Valençuela, aun con mayor expresion *consil. 76. n. 41. ibi: attentans indignus est privilegio Principis, quem contempsit attentando*, y finalmente *dato, & non concesso*, que coviesen potestad, es nula por estar aprobada su suficiencia por la Universidad, y no aversele contradicho en tiempo habil, como tambien por los demás fundamentos legales,

que

que se han expreſſado , ſin los que ſe dexan à mas ſabia comprehenſion. Y aunque el deſeo de ſer ſucinto no ſe ha podido lograr como ſe queria , podrá diſculparſe con deberſe impugnar en vn todo el dilatado punto octavo de el Maniſeſto , para no dar otra mas ſatisfaccion de la verdad de el Diſcurſo legal , en adelante , porque à mas de canſar , ſeria *proceſſus in infinitum*.

55 Y à no conſiderar , que la deſenſa es natural viendo-me acometido con tanto ceño , y que enſeña el prudente ſabio Ualenç. tom. 2. conſ. 142. n. 14. *Turpe eſt non ſe defendere corpore , ſed multo magis turpius eſt non ſe defendere ſermone* ; bien ſe que no huviera tomado la pluma ; como ni tampoco ſi el Maniſeſto ſe huvieſſe ſacado de orden de eſta gran Madre , de quien me precio humilde , y reverente hijo : pero no aviendole nombrado en Claſtro publico Diputado alguno para eſte efecto , ni firmadole , como es coſtumbre , no queda rezelo de que ſe me culpe ; ni tampoco en que reſponda à vn papel ſin firma ; porque ſe ſabe , y no ſe niega en eſta Escuela quienes fueron los Eſcritores. Y ſi es exceſſo faltar à lo que es coſtumbre en eſta venerada Iluſtre Univerſidad , tomando ſu poderoſo eſclarecido nombre , para diſculpar yerros de particulares , y acular inocencias inculpables ; otros muchos ſe eſtàn experimentando , ſin que ſe descubra otro remedio à tanto mal , que la prompta correccion , que ſe eſpera de ſu Mageſtad , y ſu Conſejo : pues ſegun Caſiodoro 3. *variar. 14. Malum enim cum perſeuerat , augetur , & eremediale bonum eſt in peccatum accelerata correctio. S. I. O. C. S.*

D. Arias Campomanes,
Omaña.

que se han experimentado, en los que se demuestran sus efectos
fuerza. Y aunque el efecto de la fuerza no se ha podido lograr como
se quería, por las dificultades con que se ha encontrado en el
lado que corresponde al Ministerio, para poder dar origen a
ción de la verdad de el Diccionario, en adelante, por lo que se
cual, para que se vea en adelante.

Y a no confundir, que la distinción es en el sentido
me acordado con tanto como, y que el efecto de la fuerza es el
que se ha experimentado en el Ministerio, para poder dar origen a
ción de la verdad de el Diccionario, en adelante, por lo que se
cual, para que se vea en adelante.

De esta Compañía
García.